INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE CURIEL Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUAREZ GONZALEZ Y MONZERRAT JIMENEZ MARTINEZ

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015, el escrito presentado por José Guadalupe Curiel, mediante el cual formula diversas manifestaciones encaminadas a destacar la inejecución del Acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de mayo del año en curso, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha emitido resolución en el recurso de queja interpuesto, entre otros, por el actor, a fin de controvertir la

resolución RES-CEN-005/2015, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, el cuatro de mayo último, que determinó la cancelación de la membresía a los actores en del juicio ciudadano primigenio; y,

R E S U L T A N D O S:

I.-Antecedentes.- De lo narrado por el actor en su escrito incidental y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.- El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

2.- Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.- El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional,

Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese partido político.

3.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES,CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES,TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

4.- Convenio de colaboración.- El siete de julio del dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna de ese partido político nacional. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio convenio.

5.- Celebración de la jornada electoral.- El día siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

6.- Entrega de resultados.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Instituto, el oficio INE/PC/115/14 a través del cual le hizo entrega, en formato electrónico, de las bases de datos que contenían la información relacionada con la elección interna de los dirigentes de dicho partido político, organizada por ese Instituto y consistente de manera concreta en: **a)** Resultados de los cómputos nacionales de las elecciones de integrantes del Congreso Nacional y Consejo Nacional; **b)** Resultados de los cómputos locales y distritales de las elecciones de consejeros estatales y municipales, lo anterior a fin de que los órganos partidistas competentes procedieran a realizar las asignaciones correspondientes en términos de la normatividad aplicable al interior del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Aprobación del listado de los candidatos con derecho a ocupar un lugar en el Consejo Nacional y Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.- El veintiséis de septiembre pasado, la Comisión Política Nacional

del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparían un lugar en el Consejo Nacional y los distintos Consejos Estatales del mismo partido político.

8.- Primera convocatoria.- El veintitrés de septiembre posterior, fue emitida por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal de dicho partido político en la citada entidad federativa, a celebrarse el domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en Hermosillo, Sonora.

9.- Queja contra órgano QO/SON/1952/2014.- El dos de octubre del año próximo pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de la entonces denominada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito promovido por HELIODORO PACHECO VAZQUEZ, ILIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ OZUNA, ENRIQUE MOLINA ALCANTAR, DARITZA GUADALUPE LÓPEZ DE LA CRUZ, ALONSO MORALES CARBAJAL, RUTH MERCEDES LUGO SUAREZ, MIQUIAS ALCARAZ GARCÍA, CRISTINA GUIRADO LOPEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ACUÑA, MARA LISBETH JIMENEZ ESTRADA, JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, KARLA SELENE ISLAS CARDÓN, ILDEFONSO VALENZUELA ESPINOZA y ADRIANA MORALES IBARRA, en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de Sonora, a quienes se les atribuyó un actuar ilegal en la sesión y los

acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa en fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Con dichas constancias se integró expediente y se registró con la clave QO/SON/1952/2014, en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

10.- Resolución partidaria.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la Queja contra órgano en comento, en la cual se declaró fundado el agravio relativo a que la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora no se había realizado conforme a las bases que al efecto se contenían en la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” expedida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional el cuatro de julio último, para el efecto de declarar la nulidad de

la elección de Presidente y Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

En consecuencia, se revocaron y dejaron sin efectos los nombramientos de José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora; revocándose, además las designaciones de los nombramientos de las personas que fueron designadas para ocupar las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora y se ordenó reponer el procedimiento electivo atinente.

11.- Sesión de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.- El veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se aprobó emitir la convocatoria para celebrar el cuarto pleno extraordinario del noveno Consejo Estatal de dicho partido político en Sonora, a celebrarse el inmediato veintinueve de diciembre. Dicha convocatoria fue publicada en el Diario “Expreso”, en la misma fecha.

12.- Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, designó a la fórmula

integrada por José Guadalupe Curiel para Presidente y el C. José Ruperto Celaya Jiménez para Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como los integrantes de las diversas Secretarías de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

13.- Segunda queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.- Inconformes con lo anterior, el cinco de enero de dos mil quince, Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, en su calidad de militantes y Consejero Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, promovieron sendos medios de defensa, los cuales fueron resueltos por la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintinueve de enero de dos mil quince, en el expediente Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, determinando declarar la nulidad de la elección mediante la cual el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Sonora en su carácter de electivo designó al Presidente y Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora en su sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se revocaron los nombramientos atinentes y se ordenó expedir una nueva Convocatoria a fin de que se llevara a cabo la reposición de dicha elección.

14.- Juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y acumulados.- Inconformes con el sentido de la referida resolución, el nueve, diez y doce de febrero de dos mil quince, José Guadalupe Curiel así como distintos integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, promovieron sendos juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local, los cuales fueron radicados con la clave JDC-SP-04/2015 y acumulados, y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinte de marzo de dos mil quince, confirmando la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.

15.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-. El veintiocho de marzo del año en curso, José Guadalupe Curiel presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y acumulados, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JDC-11137/2015.

16.- Sentencia de Sala Regional.- El treinta de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en el

mencionado expediente SG-JDC-11137/2015, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y, por consiguiente dejar firme la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, para el periodo 2014-2017, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

17.- Acuerdo de Comité Ejecutivo Nacional.- El cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo RES-CEN-005/2015, mediante el cual resolvió lo siguiente:

> **"PRIMERO.-** En uso de las facultades precisadas en los antecedentes del presente resolutivo, este Órgano de Dirección Nacional, cancela la membresía al Partido de la Revolución Democrática de los CC. JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER BALCAZAR HERNÁNDEZ, OMAR LUGO PATRÓN, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO, TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO y DAMARIS PONCE VELAZQUEZ.
>
> **SEGUNDO.-** Al no existir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Sonora, derivado de la presente actuación, se nombran a los CC. EDGAR EMILIO PEREIRA RAMÍREZ y FERNANDO GUZMÁN CARTAS para que, a partir del desahogo de este Instrumento, asuman las funciones de Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en la Entidad de Sonora, teniendo con ello la personalidad jurídica para representar a este Instituto Político en todos y cada uno de sus intereses y derechos.
>
> Así lo resolvieron por unanimidad de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar."

18.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El doce de mayo de dos mil quince, los actores promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo RES-CEN-005/2015, por el que se determinó la cancelación de su membresía como militantes de dicho partido político. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave SUP-JDC-981/015 y acumulado.

Cabe precisar, que en la misma fecha, los impetrantes presentaron ante esta Sala Superior, el mismo escrito de demanda argumentando el temor fundado que tenían de que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional no diera el trámite atinente a la misma.

II.- Acuerdo de Sala Superior.- El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el mencionado expediente SUP-JDC-981/015 y acumulado, determinando declarar improcedentes los juicios ciudadanos federales y reencauzar dichos medios de impugnación a recurso de queja partidario, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dicho órgano jurisdiccional partidario, sustanciara las demandas en esa vía y, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera.

III.- Incidente de inejecución de acuerdo.- Mediante escrito de veintinueve de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, José Guadalupe Curiel formuló diversas manifestaciones dirigidas a evidenciar que, a esa fecha, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no había resuelto el correspondiente recurso de queja.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el referido escrito, así como el expediente SUP-JDC-981/2015 y su acumulado, al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4913/15, de la misma, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El primero de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó integrar el correspondiente Cuaderno Incidental y dar vista, con copia del indicado escrito presentado por José Guadalupe Curiel, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de tal proveído, manifestara lo que a su Derecho

conviniera e informara a esta Sala Superior el estado procesal en que se encontraba la queja interpuesta por los actores, que fuera reencauzada a dicho órgano jurisdiccional partidario con motivo de la sentencia dictada el diecinueve de mayo último, en el expediente al rubro citado, apercibida que, en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se resolvería el incidente con las constancias que obran en autos.

La vista ordenada fue desahogada, en tiempo y forma, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a

la ejecución de la resolución atinente, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce la supuesta inejecución del Acuerdo dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, conforme con la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

SEGUNDO.- Cuestión previa.- Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que, en

algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes consideratívas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

TERCERO.- Incidente de inejecución de Acuerdo de Sala.- Una vez precisado lo anterior, es menester tener presente los argumentos vertidos por el incidentista José Guadalupe Curiel, mismos que en esencia son del orden siguiente:

Que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo dictado por la Sala Superior el diecinueve de mayo de dos mil quince, en el

expediente SUP-JDC-981/2015 y su acumulado SUP-JDC-998/2015, toda vez que en el mismo se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en breve plazo, resolviera el recurso de queja interpuesto, entre otros, por el actor, a fin de controvertir la resolución RES-CEN-005/2015, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, el cuatro de mayo último, que determinó la cancelación de la membresía a los actores en del juicio ciudadano primigenio.

De ahí que, como la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se ha excedido para resolver el recurso de queja en cuestión, solicita a esta Sala Superior que requiera al citado órgano jurisdiccional partidario para que, resuelva dentro de un plazo perentorio el citado medio de defensa intrapartidista, bajo apercibimiento que, de no acatar tal determinación, se le aplique alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se estima necesario precisar, en lo que interesa, lo que sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo controvertido, correspondiente a los expedientes SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015, acumulados, a saber:

Que se debía reencauzar el medio de impugnación intentado por los actores al recurso de queja previsto en el artículo 17,

inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político, para que ésta sustanciara las demandas y, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dictara la resolución correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de Acuerdo de Sala dictado en el expediente al rubro citado, por las razones que se indican a continuación.

Como ha quedado precisado con anterioridad, en el presente asunto esta Sala Superior determinó dar vista con el escrito incidental al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera e informara el estado procesal en que se encuentra la queja interpuesta por los actores en el expediente al rubro citado.

Ahora bien, en respuesta a la vista ordenada, mediante escrito de cuatro de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informó, en lo

que interesa, que a esa fecha la indicada Comisión había realizado las siguientes actuaciones:

1.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido político, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, ordenó la sustanciación del medio de defensa en comento, notificando dicho acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Tal expediente quedo radicado con la clave QO/NAL/194/2015,

2.- Que el pasado primero de junio se tuvo por recibido el informe justificado solicitado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

3.- Que en consideración a que la queja en cuestión guardaba relación con el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PE-CEN/NAL/190/2015, el cual a esa fecha aún se encontraba en sustanciación, con objeto de no emitir resoluciones contradictorias entre ambos expedientes, determinó que fueran resueltos en una sola resolución.

4.- Que mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional ordenó turnar los expedientes anteriormente referidos, a efecto de que se emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

Para acreditar lo anteriormente señalado, la indicada Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de dichas actuaciones.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano jurisdiccional partidario en cuestión ha realizado diversas actuaciones tendentes a sustanciar la queja interpuesta por los actores en los juicios ciudadanos, tal y como se ordenó en el Acuerdo de Sala de diecinueve de mayo último.

No obstante ello, en dicha resolución también se determinó que se resolviera la queja en breve plazo, sin que a la fecha obre constancia alguna en el expediente en que se actúa de aquí se haya realizado, por lo que se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia incidental, resuelva el medio impugnativo intrapartidario en cuestión como en Derecho corresponda.

Asimismo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Superior sobre el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el presente incidente de injecución de Acuerdo Plenario, promovido por José Guadalupe Curiel.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja interpuesta por el José Guadalupe Curiel y otros, en los términos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO